SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

SUPERINTENDENCIA

DI

VALUADO Y BEGUADO

BIBLIOTECA

REF.: Inversión en acciones de sociedades anónimas que puedan ser representativas de reservas técnicas, capital y reservas patrimoniales de conformidad al artículo 21 del D.F.L. 251, de 1931.

CIRCULAR N° 617

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

SANTIACO, Mayo 6 de 1986.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 21 del D.F.L. N°251, de 1931, establece que las reservas técnicas, capital y reservas patrimoniales de las compañías aseguradoras y reaseguradoras puede invertirse en "acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil".

2.- Que, el artículo 4° del D.L. 3.538, de 1980 establece como una de las atribuciones de la Superintendencia el interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, facultándola además, para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

3.- Que, a esta fecha, varias compañías de seguro y reaseguro no se ajustan a lo establecido en el artículo 21 ya citado, se hace necesario hacer uso de la facultad señalada en el número anterior con el objeto de regularizar su situación, impartiendo instrucciones que les permita su adecuación a la normativa vigente.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

4.- Que, para que las acciones puedan ser consideradas como inversiones representativas de reservas técnicas, capital y reservas patrimoniales de las compañías deben serlo de sociedades anônimas abiertas y tener simultâneamente transacción bursátil. Se entiende que cumplen con el primer requisito mencionado, cuando lo son de una sociedad anônima que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Nº 18.046 y en el artículo 1º del D.S. Nº 587, de Hacienda, de 1982, Reglamento de Sociedades Anônimas.

5.- Que, en cuanto a lo que debe entenderse por acciones "que tengan transacción bursátil", hay que tener presente que la ley establece la exigencia como un requisito presente, que debe darse constantemente y, considerando también que según el N° 2 del artículo 79 del Reglamento de Sociedades Anónimas (D.S. N° 587, de Hacienda, de 1982), "se entiende por acciones de transacción bursátil aquellas que así sean clasificadas por la Superintendencia, la que deberá tener presente el volumen, periodicidad, número y diversificación de quienes participen en las transacciones bursátiles, como cedentes o adquirentes, cuantía de éstas y cualquier otra circunstancia de las transacciones".

6.- Que, a mayor abundamiento, la misma exigencia dispuesta a las compañías de seguros para la inversión en acciones ha sido establecida respecto de los Fondos Mutuos, y para ellos esta Superintendencia ya estableció, mediante Circular N° 481, de 1985, un criterio de lo que son acciones que tengan transacción bursátil.

7.- Que, con el objeto de evitar la realización de transacciones bursátiles de acciones, sean éstas reales, simuladas o entre personas relacionadas, y cuyo objeto sea exclusivamente alcanzar el número y volumen de transacciones exigidas en esta Circular, la Superintendencia podrá ordenar la exclusión de aquellas en que se establezca este hecho.

Que, por otra parte, e 3. artículo 21 del D.F.L. M . 251. de 1931, faculta la Superintendencia para autorizar como inversiones representativas de reservas técnicas a otros valores de oferta pública y, teniendo presente que las acciones de la Caja Reaseguradora de Chile S.A. se encuentran inscritas en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia y en una Bolsa de Valores del país y son objeto de oferta pública, se estima conveniente autorizarlas en los términos del inciso primero del artículo 21 ya citado, habida consideración de los antecedentes históricos de su emisor, y al hecho de que sus mayoritariamente compañías aseguradoras, estuvieron obligados a adquirir dichas acciones hasta la dictación del D.L. N° 3.057, de 1980.

VISTOS:
Lo dispuesto en las disposiciones citadas y las facultades que me confieren los artículos 4° letra a) del D.L. N° 3.538, de 1980; 21 del D.F.L. N° 251, de 1931 y 79 N° 2 del D.S. N° 587, de Hacienda, de 1982,

SE HA RESUELTO IMPARTIR LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

l.- Las reservas técnicas, capital y reservas patrimoniales de las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán invertirse en acciones, siempre que éstas reúnan simultáneamente los requisitos de serlo de sociedades anónimas abiertas y que tengan transacción bursátil.

2.- Son sociedades anónimas abiertas aquellas que se encuentran en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo, del artículo 2º de la ley Nº 18.046 y en el artículo 1º del D.S. Nº 587, de Hacienda, de 1982.

3.- Se entiende por acciones que tienen transacción bursátil, aquellas que se transan en alguna Bolsa de Valores del país, a lo menos en 9 días distintos, con volumen igual o superior a 80 unidades de fomento diarios, dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles.

4.- Para determinar el número de transacciones bursátiles de una acción, se deberá considerar la diversificación de quienes participan en las transacciones bursátiles, pudiendo la Superintendencia excluir aquellas que se realicen, directa o indirectamente, entre personas relacionadas, definidas mediante Circular N° 574, de 1985, y aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.045.

5.- Las compañías no podrán invertir, para los efectos del artículo 21 ya señalado, en acciones que no reúnan los requisitos establecidos en dicha disposición legal, salvo lo expresado en el número siete.

6.- Las inversiones en acciones que las compañías poseían al 31 de marzo de 1986, como representativas de reservas técnicas, o de capital y reservas patrimoniales, sin reunir los requisitos establecidos en el citado artículo 21, deberán ser sustituídas por otras inversiones que se ajusten a dicho precepto legal, antes del 31 de diciembre de 1986.

7.- Autorízase a las acciones de la Caja Reaseguradora de Chile S.A. como inversiones representativas de reservas técnicas, de capital y reservas patrimoniales, según lo previsto en el inciso l° del artículo 21, del D.F.L. N° 251, de 1931.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

8.- Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el número seis anterior y las emitidas por la Caja Reaseguradora de Chile S.A., deberán ser valorizadas por las Compañías de Seguros y de Reaseguros, según el número de transacciones bursátiles que éstas tengan de conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 506, de 1985, al igual que el resto de las acciones que puedan poseer las Compañías.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

La Circular N° 616 fue enviada para todas las entidades Aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del Primer Grupo.